

Capítulo V

Sentencia arbitral y segunda instancia

Artículo 43. La sentencia arbitral.

En procesos seguidos ante árbitros arbitradores, la sentencia contendrá la designación de las partes litigantes, la enunciación breve de las peticiones deducidas por cada una de ellas, las razones y antecedentes que sirvan de fundamento al fallo y la decisión del asunto controvertido.

Sin perjuicio de ello, si las partes lo hubieren pactado, si la ley lo exigiere o si el árbitro lo considerara conveniente, la sentencia podrá extenderse a los otros aspectos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 44. Apelación pactada contra árbitros arbitradores y de derecho.

En el acto constitutivo de arbitraje, las partes podrán pactar que contra la sentencia definitiva dictada por árbitro arbitrador proceda el recurso de apelación, pudiendo designar al tribunal de segunda instancia que conocerá el recurso de entre los miembros del Consejo Superior o de la nómina de árbitros autorizados a integrar tribunales de segunda instancia.

En caso de que las partes hubieren pactado la procedencia del recurso de apelación, pero nada hubieren dicho respecto de los integrantes del tribunal de segunda instancia, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá que han conferido mandato especial y suficiente al Comité Ejecutivo para que designe como tribunal arbitral de segunda instancia a tres miembros de su Consejo Superior.

Para los arbitrajes de derecho, se dará lugar a lo señalado en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales de la forma señalada en el inciso anterior.

Artículo 45. Ejecución de la sentencia y otras resoluciones.

La ejecución de una resolución corresponderá al árbitro que la dictó. Sin embargo, la resolución dictada por un tribunal de segunda instancia será ejecutada por el árbitro de primera instancia.

Todas las demás cuestiones relativas a ejecución de la sentencia, se regirán por las normas legales.

Artículo 46. Término del arbitraje y gestiones para archivo.

Una vez pronunciada la sentencia y notificada a las partes, el árbitro enviará una copia de lo obrado en el proceso al Secretario General, quien procederá a su archivo, sin perjuicio de que pueda autorizar al propio árbitro a mantener la custodia de los antecedentes del juicio y ordenar su archivo de acuerdo a las disposiciones legales. Si se presentaren recursos, la remisión de estos antecedentes será responsabilidad del tribunal que haya realizado las últimas gestiones del proceso.